# INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR LA SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL PARA LA GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN Y LAS TECNOLOGÍAS TURÍSTICAS EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL CTBG SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA ESTABLECIDAS POR LA LTAIBG

En contestación a su escrito de fecha 8 de junio de 2023, una vez analizadas todas las observaciones realizadas al borrador de informe de evaluación relativo al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de esa Institución, este CTBG efectúa las siguientes consideraciones:

1. **Respecto de la observación relativa a la publicación de la descripción de la estructura organizativa de la sociedad.**

En su informe de observaciones indica SEGITTUR, que esta información se publica a través del enlace organigrama del apartado Quiénes somos, citando el artículo 6 de la LTAIBG. Efectivamente, a través de dicho enlace se localiza el organigrama– que se corresponde con la obligación organigrama -, la identificación y el perfil y trayectoria profesional de los máximos responsables de la sociedad – información que corresponde a ambas obligaciones - pero no una breve descripción de cómo se organiza la sociedad, incluyendo en dicha descripción tanto los órganos de gobierno como la estructura directiva de la sociedad. La descripción de la estructura organizativa, la identificación de los máximos responsables y su perfil profesional y el organigrama son, a juicio de este Consejo, cuatro obligaciones diferentes, razón por la que la información relativa a cada una de dichas obligaciones debe publicarse de manera individualizada.

Este criterio del CTBG se fundamenta en las competencias que el artículo 38 de la LTAIBG asigna a este consejo: el artículo 38.1. a) de la LTAIBG contempla entre las competencias y funciones del CTBG, la adopción de recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma y el mismo artículo en su inciso 2 apartado a) atribuye a la Presidencia del Consejo, entre otras funciones, la adopción de criterios de interpretación uniforme de la LTAIBG.

1. **Respecto de que la falta de publicación de algunas informaciones obligatorias se debe a la inexistencia de actividad en ese ámbito concreto.**

Como ha señalado este Consejo en el apartado conclusiones y recomendaciones del informe provisional de evaluación, la única manera de distinguir - por los ciudadanos y también por los evaluadores -, si la falta de publicación de una información sujeta a obligaciones de publicidad activa se debe a un incumplimiento de la obligación de publicar o a que no hay información que publicar porque no ha habido actividad en ese ámbito concreto o porque algún tipo de regulación no permite su publicación, es que se indique expresamente tal circunstancia. Por esta razón, este Consejo, recomendó a SEGITTUR que en el apartado correspondiente a la obligación de publicidad activa para la que no ha existido actividad, se haga constar que la falta de publicación se debe a la falta de actividad en ese ámbito.

1. **Respecto de las observaciones relativas a la publicación de las retribuciones de altos cargos y máximos responsables.**

Señala SEGITTUR en su informe de observaciones, que las retribuciones de los miembros del equipo de dirección no se publican por no tener la condición de máximo responsable a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 451/2012, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público y otras entidades.

Una primera cuestión que plantea este Consejo, es la invocación del Real Decreto 451/2012 dado que su propósito es atribuir “un tratamiento uniforme al extender el régimen retributivo que prevé a todas las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación”. Para ello clasifica las entidades integrantes del sector público en función de un conjunto de criterios y a partir de esta clasificación fija el nivel retributivo así como otras cuestiones de tipo organizativo. Igualmente define los conceptos de máximo responsable y directivo, que es a lo que se refiere SEGITTUR en sus observaciones. Sin embargo, a la vista del objeto del Real Decreto, la fijación de niveles retributivos para los diferentes puestos directivos entre otras cuestiones, esta definición no tiene por qué ser extensible a otros ámbitos distintos de los que regula la norma. De hecho, el artículo 3.1 citado textualmente por SEGITTUR en su informe de observaciones, se indica que “A *los efectos de este Real Decreto, se entenderá por a) Máximo Responsable…..*”

Desde este Consejo se ha venido interpretando que el concepto de máximo responsable engloba a todas aquellas personas que participan en el proceso de toma de decisiones que afectan al ejercicio de las funciones y competencias de la organización. Por lo tanto, no implica exclusivamente a aquellos cargos designados por Consejo de Ministros o vinculados mediante contratos de Alta Dirección o que encajen en los supuestos que el Real Decreto 451/2012 incluye bajo el concepto de máximo responsable o directivo.

Es decir, a juicio del CTBG el concepto de máximo responsable incluye también a aquellos puestos de trabajo que integren el equipo directivo o el Comité de Dirección de la entidad, interpretación que se fundamenta en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG que dota al CTBG, a través de su Presidente, de la capacidad de “adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley”.

Por otra parte, señala SEGITTUR, que las retribuciones del Presidente se actualizarán cuando se apruebe el informe de auditoría y las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022. El problema es que este criterio de publicación implica que la información se encuentre desactualizada – de hecho a fecha 11/07/2023 las retribuciones publicadas corresponden a 2021, presentan por lo tanto, un desfase de un año y siete meses - . Por esta razón este Consejo recomienda que aquellas informaciones que son conocidas a inicio del año – por ejemplo las retribuciones de altos cargos y máximos responsables – o que se refieren a actividades que pueden producirse en cualquier momento del año – por ejemplo, las indemnizaciones al cese de altos cargos – o que se desarrollan de manera continua – por ejemplo, la información estadística sobre contratación o la ejecución presupuestaria – se publiquen con una periodicidad inferior a la anual, dado que además, se refieren a obligaciones individuales y diferentes de la publicación de las cuentas anuales.

Este Consejo **valora muy positivamente** la disposición de SEGITTUR a aplicar las recomendaciones derivadas de la evaluación, lo que sin duda, redundará en un notable incremento del Índice de Cumplimiento en 2024, año en el que se procederá a una revisión de las recomendaciones aplicadas y a una nueva evaluación de cumplimiento.

Madrid, julio de 2023